



TEXTO COMPLETO DE LAS ORDENANZAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE AÑORA

EN VIGOR PARA 2.010

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza **urbana** queda fijado en el **0,75 %**.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza **rústica** queda fijado en el **1,11 %**

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5,00 euros.
- b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 5,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ajustarán al cuadro de tarifas establecidas en el apartado primero de dicho artículo **incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1,50.**

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo Tributario.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en los plazos que determine la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en el uso de las competencias asumidas, por delegación del Ayuntamiento, de gestión y recaudación del Impuesto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992 inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en TRES categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 2º.-

Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de primera categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

Artículo 3º.-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: 1,10
- Calles de categoría 2ª: 1,00
- Calles de categoría 3ª: 0,90.

Artículo 4º.-

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el anexo índice alfabético de vías públicas, entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Indice alfabético de Vías Públicas

VIAS PUBLICAS DE 1ª CATEGORIA	
Carretera A- 420	Carretera A-435
Carretera A 3177	Carretera CP 310
Carretera CP 281	Calle Viñas
Calle Concepción	Calle Doctor Benítez

VIAS PUBLICAS DE 2ª CATEGORIA
Calle Cajilón (Polígono Industrial)

VIAS PUBLICAS DE 3ª CATEGORÍA		
Andalucía	Rastro	
Cruz de Arriba	Tío Aceitero	Dos Torres
Fragua	Amargura	Iglesia
Galicia	Bataneros	Melilla
Huerta Crespo, callejón de la	Cantarranas	Noria
Madrid	Cerrillo	Nueva
Matadero, callejón del		Olivos
Pozoblanco	Contento	Pastora
Amargura	Córdoba	Pedroche
Fernando Santos	Villanueva de Córdoba	Plaza de la Iglesia
Pozo	San Martín	Sol
Río Jordán	San Pedro	
San Antonio	San Sebastián	Virgen

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**



Artículo 1º.- Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineación y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.-

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluidos los honorarios técnicos y excluidos los impuestos estatales (IVA).

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 %.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 4º.- Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar, por mayoría simple, bonificaciones de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, que deberá acreditar la concurrencia de dichas circunstancias y la procedencia de la declaración.

2.- Bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, acordada por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

Se entiende que concurren circunstancias sociales, en las construcciones, instalaciones u obras cuya finalidad sea la rehabilitación de viviendas desocupadas dentro del casco urbano para su alquiler y dicho destino sea mantenido de manera ininterrumpida durante los cinco años siguientes a su declaración.

Al mismo tiempo se entiende que concurren circunstancias sociales, en las construcciones, instalaciones u obras cuya finalidad sea la rehabilitación o construcción de edificios destinados a la creación de un alojamiento rural, dentro del término municipal, y dicho destino sea mantenido de manera ininterrumpida durante los cinco años siguientes a su declaración, y obtenga los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación que le sea de aplicación así como su inscripción en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

La solicitud de bonificación puede ser solicitada desde el momento de solicitar la licencia municipal de obras y contendrá un compromiso suscrito por el sujeto pasivo de cumplir los requisitos y obligaciones que la Ordenanza contempla.

Se impone a los sujetos pasivos que se les aplique esta bonificación sobre la cuota, la obligación de comunicar al Ayuntamiento la puesta en alquiler de la vivienda o la apertura del alojamiento rural, a fin de que el Ayuntamiento los inscriba en un registro creado al efecto y del que se dará información a las personas que demanden este tipo de inmuebles.

El acuerdo que resuelva la concesión de estas bonificaciones quedará supeditado al efectivo cumplimiento de los fines establecidos y de las obligaciones impuestas. En caso de incumplimiento de éstos, se practicará liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras sin contemplar bonificación alguna.



Al mismo tiempo se impone la obligación de concluir las obras y poner en alquiler el edificio en los siguientes plazos: ocho meses en las obras de rehabilitación y quince meses en las obras de nueva planta, dichos plazos podrán ser ampliados por causas justificadas, estimadas libremente por la Junta de Gobierno Local.

La cuantía del alquiler que fije el propietario deberá igualmente comunicarla al Ayuntamiento y deberá estar dentro de los precios de mercado en nuestro municipio.

3.- Bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, quedando excluidas las instalaciones lucrativas, previa solicitud del sujeto pasivo, siempre y cuando se construyan en régimen de autopromoción y que la instalación efectiva no venga impuesta como una obligación al promotor en virtud de una disposición legal, reglamentaria o de otra naturaleza.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación se moderará en función del coste efectivo de la instalación y de otras ayudas recibidas de forma que no pueda rebasar el 40 % del coste efectivo de la instalación; ni del 95 por ciento de la cuota del Impuesto; ni la cuantía de esta bonificación, unida al resto de ayudas públicas o privadas concedidas para la misma finalidad, del 100 por cien del coste efectivo de la instalación.

El sujeto pasivo está obligado a justificar la inversión y las ayudas recibidas ante el Ayuntamiento.

4.- Bonificación del 80 % del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras de las licencias de obras para la legalización de edificaciones existentes de explotaciones ganaderas, que cumplan con la normativa urbanística y disponga de licencia de apertura, previa tramitación del expediente ambiental que corresponda.

5.- Bonificación del 50 % del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras de las licencias de obras para la construcción de edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas y ganaderas, que cumplan con la normativa urbanística y disponga de licencia de apertura, previa tramitación del expediente ambiental que corresponda.

6.- Bonificación del 25 % del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras de las licencias de obras para la ejecución de Proyectos de Rehabilitación de



viviendas acogidos al Programa de Rehabilitación Autonómica. No obstante si el proyecto de rehabilitación, acogido a cualquier programa público, tiene como objetivo principal la adecuación funcional básica de viviendas para personas con dependencia y que ésta esté reconocida oficialmente, la bonificación será del 95 %.

Las bonificaciones establecidas en este artículo no son aplicables simultáneamente.

Artículo 5º.- Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si transcurridos un año desde su otorgamiento no se hubieren comenzado las obras o no se continuaren en mismo periodo, a constar desde su paralización por causa imputable al interesado.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia., y será de aplicación a



partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud, expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes, del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2ª. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efectos precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

4ª. Los certificados y compulsas necesarios para gestionar trámites administrativos y ayudas, solicitados por titulares de explotaciones ganaderas situadas en el Término Municipal de Añora o cuyos titulares estén domiciliados en Añora.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Documentos y Certificados en general 1,00 euros/unidad.

Expedición de Licencia Urbanística el 0,2 % de la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, con un mínimo de 4,20 euros. Están exentas las licencias de obras concedidas para la ejecución de proyectos acogidos al Programa de Rehabilitación Autonómica o a cualquier otro programa público que pretenda la adecuación funcional básica de viviendas de personas dependientes.

Expedición de licencia para instalación de puestos de venta ambulante 7,00 euros.

Expedición de Licencia de Ocupación 0,10 euros/m². de superficie construida de la vivienda o local.

Compulsa de documentos..... 0,20 euros.

Expedición licencias de segregación y declaraciones de innecesariedad 6,00 euros.

Autorización de Matanzas..... 3,00 euros/matanza.



Artículo 8º.- Devengo.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración de ingresos.-

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondiente con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, PANELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



Locales, establece la “Tasa por la prestación del servicio de utilización de columnas, paneles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios publicitarios en la vía pública y en edificios de propiedad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con la presente Ordenanza se pretende regular la instalación de carteles, anuncios u otros elementos publicitarios temporales, con el fin de evitar el deterioro estético de nuestro casco urbano.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio o la realización de la actividad a que hace referencia el artículo anterior en bienes de titularidad municipal, de acuerdo con el artículo 20.4 x) del Real Decreto 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades, síndicos o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 10.b) de la Ley General Tributaria y 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la presente Tasa será la resultante de la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:



- A) Utilización de 1 columna publicitaria durante una semana... 1,00 euro.
B) Instalación de un cartel publicitario de 2.5 m. a 3.5 m.
por 1.5 m a 2.00 m.. en el Pabellón Polideportivo durante un año 150,00 euros

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se utilice el espacio colocándose el anuncio o cartel.
2. El periodo impositivo será semanal para las columnas publicitarias, y anual para los carteles a instalar en el Pabellón Polideportivo.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público/ actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos interesados en la instalación de anuncios o cartel, presentarán solicitud detallada ante este Ayuntamiento, debiendo señalar los elementos base para la cuantificación de la presente tasa, el periodo máximo que se puede solicitar una columna es de cuatro semanas.
2. El pago de la tasa se satisfará en el momento de solicitar la autorización para la colocación de la publicidad. En caso que dicha autorización sea denegada, se procederá a la devolución del importe abonado. En las solicitudes de instalación de carteles a instalar en el Pabellón el promotor deberá pagar el coste de confección del mismo.
3. Una vez cumplido el plazo para el que se solicitó la instalación del anuncio o cartel, los sujetos pasivos interesados en continuar exponiendo deberán presentar nueva solicitud.

Artículo 9.- Normas de gestión

- 1.- Presentada por el interesado la solicitud de instalación de carteles o anuncios publicitarios en las columnas o en el Pabellón, el Ayuntamiento concederá la oportuna autorización para la exhibición de la publicidad determinando el sitio y duración exacta para su colocación.
- 2.- El Ayuntamiento supervisará el contenido del cartel publicitario que se pretenda instalar, pudiendo denegar su autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo, considere que no son adecuados para ubicar en la vía pública o en las instalaciones municipales.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en



la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Queda prohibida la colocación de carteles o anuncios en el casco urbano salvo en las columnas de propiedad municipal o en los lugares que expresamente se autoricen, siendo responsables tanto las personas que los instalen como las anunciantes.

Para el cumplimiento de la presente Ordenanza se consideran infracciones las acciones u omisiones que vulneren el contenido de la misma, así como las obligaciones derivadas de la aplicación de la legislación urbanística.

No se podrá imponer sanción alguna, sin previa tramitación del correspondiente sancionador.

A los efectos de graduar la responsabilidad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran faltas muy graves:

Los actos que supongan un impedimento grave en la utilización de las zonas habilitadas para instalación de publicidad en lugares públicos y que regula esta Ordenanza.

El deterioro grave y relevante de las instalaciones municipales destinadas a la exhibición de anuncios y carteles, de forma que las mismas queden inutilizables.

Se consideran faltas graves:

Los actos que supongan una obstrucción en la utilización de las zonas habilitadas para instalación de publicidad en lugares públicos y que regula esta Ordenanza.

Los actos que deterioren las instalaciones municipales destinadas a la exhibición de anuncios y carteles, y que no suponga una falta muy grave.

Se consideran faltas leves:

La instalación de carteles en las columnas e instalaciones municipales a que se refiere esta Ordenanza sin haber obtenido la pertinente autorización y sin haber pagado la presente Tasa.

La instalación de cualquier cartel, anuncio o cualquier otro elemento publicitario en la vía pública o en cualquier edificio o instalación de propiedad municipal, fuera de los lugares habilitados.

Se establecen las siguientes multas por infracción de la presente Ordenanza:

Infracciones muy graves: 1.000 euros.
Infracciones graves: 500 euros.



Infracciones leves: 200 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2007, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Las concesiones de terrenos se efectuarán por un periodo máximo de 25 años.

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

La ocupación de los nichos se hará por turnos rigurosos, de abajo hacia arriba, y siempre que haya ocurrido la defunción de la persona que en los mismos haya de inhumarse, no pudiendo adquirirse nichos en vida.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de I Beneficencia, siempre que I conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que se costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concesiones de nichos a adultos:	370,00 euros.
Concesiones de nichos a párvulos:	48,00 euros.
Renovaciones de nichos (adultos):	150,00 euros.
Renovaciones de nichos (párvulos):	36,00 euros.

Traspaso de nichos para su ocupación por otro familiar:

Adultos:	60,00 euros.
Párvulos:	36,00 euros.

Exhumación de cadáveres con destino a:

a) Traslado a otro cementerio:	30,00 euros.
b) Traslado dentro del mismo de cementerio	
Si es un nicho nuevo: Coste total del arrendamiento:	
Adultos:	370,00 euros.
Párvulos:	48,00 euros.
Si es un nicho a usado:	15,00 euros.

Inhumación de cadáveres procedentes de otros municipios:

a) Si es nicho nuevo:	
Adultos:	370,00 euros.
Párvulos:	48,00 euros.
b) Si es un nicho usado:	
Adultos:	60,00 euros.
Párvulos:	30,00 euros.



Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Las solicitudes de permiso para construcción de mausoleos y panteones irán acompañadas del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente, estudiándose en cada momento las razones de oportunidad que justifiquen o no su concesión.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES

EL AYUNTAMIENTO DE AÑORA.-

Artículo 1º.- Concepción.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por utilizaciones privativas y aprovechamientos, especiales que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.



Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de las tasas reguladas en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- Objeto.-

Serán objeto de tasas la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales o maquinaria, a excepción de las ocupaciones que se realicen en obras con la pertinente licencia municipal:

- a) Importe fijo por ocupación: 6,00 euros.
- b) A la cantidad anterior se sumará la cantidad resultante de aplicar: 0,50 euros/día de ocupación.

Corte de calle para obras con licencia estarán exentas del pago de esta Tasa, siempre y cuando se solicite con antelación en el Ayuntamiento y el corte sea expresamente autorizado. En el resto de supuesto tanto si el corte es con otra finalidad y excede de dos horas o si el corte se produce sin autorización se practicará liquidación de 12,00 euros/día en concepto de corte de calle.

Cuando por la estrechez de la vía pública se tiene que cortar una calle al instalar andamios, no se aplicará esta tarifa siempre y cuando se tengan el tiempo indispensable y se trabaje permanentemente en la obra.

B) Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, etc., situados en terrenos de uso público:

a) Durante la Feria y Fiestas de la localidad en función de la superficie ocupada, siendo reducida la tarifa al 50% durante la Fiesta de la Cruz:

- Hasta 50 m²: 75,00 euros.
- De 50 a 100 m²: 125,00 euros.
- De 100 a 200 m²: 250,00 euros.
- Más de 200 m²: 500,00 euros.
- b) Resto del año 0,50 euros./m²./día.
- c) Mercadillo: Puestos fijos 5,00 euros.
Puestos eventuales 8,00 euros.

C) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública: 15,00 euros, debiendo los interesados colocar solera de hormigón de 20 centímetros.



D) Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y con finalidad lucrativa:

1. Ocupación con menos de once mesas: 2,00 euros/día de ocupación.
2. Ocupación con once mesas o más: 4,00 euros/día de ocupación.

E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de aparcamiento exclusivo:

- a) Garajes, entrada y año: 10,00 euros.
- b) Talleres de reparación de vehículos: 10,00 euros.
- c) Edificios o solares particulares en casco urbano: 3,00 euros.
- d) Reserva de aparcamiento, quedando autorizado el titular a estacionar los vehículos de su propiedad: 15,00 euros.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1. Las tasas y tarifas reguladas por esta ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3. Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4. La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A, B, C y D será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado E se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

5. De conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 5º.- Obligación de pago.-

Las obligaciones de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza nacen:

Desde la concesión de la licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate, y tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizado y prorrogados a partir del primer día del año.



Artículo 6º.- Pago de la tasa.-

El pago de la tasa de los aprovechamientos regulados en los apartados A, B, C y D se efectuará por ingreso directo en recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida. El precio correspondiente al apartado E del Artículo 3º se realizará:

a) Nuevas concesiones.- Una vez aprobada la licencia o autorización, en el plazo de quince días.

b) Autorizaciones ya concedidas y prorrogadas:

El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el periodo de pago.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero 1.990 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,

SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligaciones al pago.-

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este



término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en materia de Legislación Estatal.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

2. En las utilizaciones del suelo o vuelo de la vía pública por la instalación de anuncios publicitarios o rótulos luminosos, la cuota exigible se determinará en función de la tarifa siguiente:

1,20 euros por cada metro cuadrado o fracción y 1,20 euros por cada metro cuadrado o fracción que exceda del primero.

Artículo 4º.- Obligación de pago.-

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, con carácter anual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor, a partir de 15 días hábiles tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES DE DEPORTE, CULTURA Y OCIO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de instalaciones deportivas, culturales y de ocio, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados por esta Entidad Local, a los que hace referencia el artículo anterior y se concretan en el Cuadro de Tarifas.



Artículo 3º.- Devengo.-

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionados en el artículo 1.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se benefician del uso disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada y la fracción de tiempo de utilización de las instalaciones deportivas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Normas de gestión y recaudación.-

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1, al retirar la correspondiente autorización, comienzo del uso o entrada a las instalaciones servicios o actividades contempladas, de acuerdo con las tarifas contempladas en el anexo.

La Entidad Local podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno.

Artículo 8º.- Exacciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el Anexo, si los hubiere.

En todo caso las tarifas tienen consideración de máximas, siendo posible su reducción según se establezca en cada programa deportivo organizado por el Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente.

ANEXO.

CUADRO DE TARIFAS

PISCINA MUNICIPAL

ADULTOS DIAS LABORABLES	2,50 €
ADULTOS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	3,00 €
NIÑOS DE 4 A 14 AÑOS DIAS LABORABLES	1,50 €
NIÑOS DE 4 A 14 AÑOS SABADOS, DOMINGOS Y FES.	2,00 €
BONOS DE 15 DIAS ADULTOS	20,00 €
BONOS DE 15 DIAS NIÑOS	12,00 €
BONOS DE 30 DIAS ADULTOS	40,00 €
TITULARES CARNÉ JOVEN BONOS 30 DÍAS	30,00 €
BONOS DE 30 DIAS NIÑOS	22,00 €
BONOS TEMPORADA ADULTOS	65,00 €
TITULARES DE CARNÉ JOVEN BONOS TEMPORADA	50,00 €
BONOS TEMPORADA NIÑOS	38,00 €
BAÑO NOCTURNO ADULTOS	2,5 €
BAÑO NOCTURNO NIÑOS	1,5 €
DESCUENTOS POR GRUPOS ORGANIZADOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO	25 %
DESCUENTOS A PENSIONISTAS Y MIEMBROS DE FAMILIA NUMEROSA (deberán aportar el libro de familia en vigor)	25 %
Usuarios de alojamientos de turismo rural de Añora	50 %

CARNE LUDOTECA INFANTIL:

10 € al año.

UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS DEL EDIFICIO DE USOS MÚLTIPLES:

La utilización individual de todas las dependencias del edificio de usos múltiples situado en Calle Noria, en actividades y programas organizados por el Ayuntamiento, así como en los declarados de interés general, será totalmente gratuita.

Los precios de utilización aquí establecidos se podrán eximir a Asociaciones y Colectivos de la Localidad cuando se utilicen para el cumplimiento de sus fines y en actividades que no tengan carácter lucrativo.



La utilización por empresas o particulares de las dependencias del edificio de usos múltiples está sujeta al pago de la siguiente tarifa, que permitirá la utilización del local durante media jornada, y estará incluido la utilización de todos los servicios comunes del edificio de usos múltiples, todos los gastos de consumo de luz, agua, conexiones telefónicas e internet (si dispone) y limpieza:

- Local diáfano en planta baja, local aula en planta baja y local sala de juntas en planta alta: 40€/día y 400€/mes.
- Aula Taller en planta alta: 60€/día y 600 €/mes.
- Casa de la juventud: 200€/día.

PISTA FUTBOL SALA Y BANLONCESTO DEL RECINTO FERIAL

Utilización gratuita.

PISTA DE BALONCESTO EN APARCAMIENTOS DE PABELLÓN

Utilización gratuita.

PISTA DE TENIS DE CEMENTO

Una hora y media de utilización por personas sin carne deportivo:

Adultos: 1,50 euros por persona.

Niños: 1,00 euro por persona.

Con iluminación 2 euros adicionales.

Una hora y media de utilización por personas con carné deportivo o bono de piscina únicamente pagarán 2 euros/hora cuando utilicen la iluminación.

PISTAS DE PADEL Y PISTA DE TENIS DE CESPED

Una hora y media de utilización por personas sin carné deportivo:

Adultos: 1,5 euros por persona.

Niños: 1 euro por persona.

Con iluminación 2 euros adicional.

Una hora y media de utilización por personas con carné deportivo o bono de piscina, únicamente pagarán 2 euros cuando utilicen iluminación.

PISTA DE FUTBOL 3 DE CESPED DEL PARQUE PERIURBANO

Una hora de utilización por personas sin carné deportivo:

Adultos: 6 euros.

Niños: 4 euros.



Con iluminación 2 euros adicionales.

Una hora y media de utilización por personas con carné deportivo completo o bono de piscina, únicamente pagarán 2 euros cuando utilicen iluminación.

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO

- Celebración de un partido por personas sin carné deportivo:
 - Adultos: 2 euros/hora-partido/por persona.
 - Niños: 0,5 euros/ hora-partido/por persona.
- Con iluminación 4,00 euros adicionales.

Una hora-partido de utilización por personas con carné deportivo completo o bono de piscina o por un grupo de jugadores/as en los que al menos el 50% de ellos/as dispongan de carné deportivo, únicamente pagarán 4 euros cuando utilicen la iluminación.

GIMNASIO Y ROCÓDROMO

Entrada a gimnasio y rocódromo de personas sin carné deportivo:

- Entrada para un día: 2 euros.
- Entrada para un mes: 15,00 euros.
- Si se pretende utilizar únicamente el rocódromo se podrá adquirir una entrada mensual con un coste de 10 euros.

REGULACION DEL CARNÉ DEPORTIVO.

El carné deportivo se podrá adquirir por las personas que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- Empadronadas en Añora.
- Personas nacidas en Añora y sus descendientes.
- Personas que sean titulares de inmuebles urbanos en Añora y residan en ellos de forma temporal.
- Personas que sean titulares de negocios ubicados en Añora.

Se podrán adquirir los siguientes tipos de carné deportivo de vigencia anual:

CARNE DEPORTIVO GIMNASIO ROCODROMO: permite utilizar cuantas veces se quiera el gimnasio y el rocódromo, pagando únicamente la iluminación cuando se utilice

- Mayores de edad: 35,00 € .
- Mayores de edad y miembros de familia numerosa: 26,00 €
- Menores de edad y pensionistas: 18,00 €
- Menores de edad y pensionistas, miembros de familia numerosa: 13,00€



CARNE DEPORTIVO PADEL-TENIS, permite utilizar cuantas veces se quiera las pistas de pádel y de tenis, pagando únicamente la iluminación cuando se utilice:

- Mayores de edad: 30,00 € .
- Mayores de edad y miembros de familia numerosa: 22,00 €
- Menores de edad y pensionistas: 15,00 €
- Menores de edad y pensionistas, miembros de familia numerosa: 11,00€

CARNE DEPORTIVO COMPLETO: Permite utilizar cuantas veces se quiera el Pabellón Polideportivo, el gimnasio, el rocódromo, las pistas de pádel, las pistas de tenis y el la pista de fútbol 3, pagando únicamente la iluminación cuando se utilice:

- Mayores de edad: 55,00 € .
- Mayores de edad y miembros de familia numerosa: 41,00
- Menores de edad y pensionistas: 35,00 €
- Menores de edad y pensionistas, miembros de familia numerosa: 26,00€

Existe a disposición de los usuarios una **TARJETA PREPAGO**, con un coste de 30 euros y que les permitirá hacer la reserva de pistas por teléfono.

Los titulares de Bonos de Piscina, tanto el de 15 días, como un mes, como temporada de baños, podrán utilizar la mismas instalaciones y beneficiarse de las mismas tarifas que los titulares del carné deportivo completo, durante el plazo de vigencia de su bono.

Los usuarios de los alojamientos de turismo rural de Añora pagarán las tarifas establecidas para las personas que disponen de carné deportivo completo, siempre que estén debidamente acreditadas.

Cuando en las Tarifas de esta Ordenanza se hace referencia a precios para niños sin especificar edad, se refiere a menores de 18 años y mayores de 10.

CAMPO DE FUTBOL DE CESPED

La utilización del campo de fútbol y sus vestuarios se rige por la siguiente tarifa:

Utilización de campo de fútbol por equipos de fútbol federados de cualquier categoría:

Entrenamiento 2 horas: Todo el campo (fútbol 11):	90 €.
Medio campo (fútbol 7):	50 €
Partido amistoso 2 horas: Todo el campo (fútbol 11):	120 €.
Medio campo (fútbol 7):	70 €
Partido oficial 2 horas: Todo el campo (fútbol 11):	200 €.
Medio campo (fútbol 7):	120 €



Luz adicional: 7/€/hora.

En el caso que el club deportivo quiera cobrar entradas para que el público pueda acceder al campo de fútbol durante el entrenamiento o el partido, el precio será determinado a través de un convenio específico.

Utilización de campo de fútbol por aficionados:

Entrenamiento o partido 1 horas: Todo el campo (fútbol 11): 30 €.

Medio campo (fútbol 7): 15 €

Luz adicional: 7/€/hora.

ORDENAZA REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE ENTRADAS DEL SERVICIO DE CINE MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento legal.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece el Tasa por prestación del Servicio de Cine Municipal.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.-

Se hallan obligados al pago de la Tasa por prestación del Servicio de Cine Municipal, las personas físicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Artículo 3.- Tarifa.-

La cuantía de la Tasa será la establecida en la siguiente tarifa:

- | | |
|--|--------------|
| Venta de entradas de cine | 3,00 euros. |
| - Venta de entradas a cualquier otro espectáculo cultural, musical o recreativo: | 30,00 euros. |

Dichas tarifas podrán ser reducidas en función del coste real que al Ayuntamiento le suponga el espectáculo a celebrar, quedando la Alcaldía facultada para acordar la referida minoración.

Artículo 4º.- Obligación de pago.-

La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el Servicio especificado en la Ordenanza mediante la entrada a los recintos.

Artículo 5º.- Administración y cobranza.-

El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna entrada para el acceso al recinto.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el mismo día, permaneciendo en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de fotocopidora, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios, prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.La Cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Por cada fotocopia realizada:

- En tamaño normal a una cara.....	0,15 euros.
- En tamaño normal a dos caras.....	0,20 euros.
- En tamaño A-3 a una cara.....	0,20 euros.
- En tamaño A-3 a dos cara.....	0,50 euros.

2. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra la siguiente circunstancia:

Las fotocopias sean necesarias para gestionar trámites administrativos y ayudas, solicitados por titulares de explotaciones ganaderas situadas en el Término Municipal de Añora o cuyos titulares estén domiciliados en Añora.

Artículo 4º.- Obligación al pago.-

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo anterior.

2.El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentarse el servicio.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL FAX.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilización del fax, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligación del pago.-

Están obligados al pago de este Precio Público quienes se beneficien de los servicios de Fax instalado en las Oficinas Municipales.

Artículo 3º.- Exenciones.-

Estarán exentos del pago de dicho precio, los Funcionarios Municipales y los Concejales que utilicen dicho servicio con motivo de su condición política y siempre y cuando esté relacionado con tal actividad.

Artículo 4º.- Cuantía.-

La cuantía de este Precio Público, será fijada en la tarifa contenida en este apartado:

A) Dentro de la misma provincia:

Emitir: Primer folio 1,20 euros, siguientes 1,00 euros.

Recibir: 1.00 euro/folio.

B) Fuera de la provincia:

Emitir: Primer folio 2,00 euros, siguientes 1,75 euros.

Recibir: 1,00 euro/folio.

C) Fuera del País:

Emitir: folio 6,00 euros.

Recibir: 1,00 euro/folio.

Artículo 5º.- Devengo.-

1. Nace la obligación de contribuir, cuando se solicite la prestación del servicio del fax y éste se lleve a cabo.

2. El importe del precio, se satisfará en Depositaría una vez prestado dicho servicio.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL DETECTOR DE FUGAS DE AGUA.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilización del detector de fugas de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligación de pago.-

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida a continuación:

Por cada desplazamiento del personal de Ayuntamiento con el detector de fugas de agua a fin de inspeccionar la red del solicitante: 6,00 euros.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se concede la autorización para la prestación del servicio.

2.El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Gestión.-

1.Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud especificando claramente los datos de la vivienda donde se vaya a presentar el servicio así como los problemas que presente la red de agua.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE O ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por rodaje o arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánicas.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades titulares de vehículos que no estén sujetos al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a la siguiente tarifa:

- Carros: 4,00 euros anuales.
- Remolques: 6,00 euros anuales.

Artículo 4º. Obligación al pago.-

1.La obligación del pago nace desde el momento de adquisición del vehículo, en el caso de primeras adquisiciones, siendo su cuantía prorrateable por trimestres.

En el caso de los vehículos ya existentes, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al precio público que se hallen inscritos a nombres de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su aplicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, MATERIAL PUBLICITARIO Y DE OTRO TIPO EDITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE AÑORA”

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Venta de publicaciones, material publicitario y de otro tipo editado por el Ayuntamiento de Añora, exclusivamente o en coedición, o que promocionado por el mismo, disponga de dicha publicación o material para su venta, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los adquirentes de las publicaciones o el material a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del Precio Público regulador en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las publicaciones o el material que se relacionan.
2. Las tarifas de este Precio Público serán las siguientes:
 - 2.1. Libro “Cruces de Añora Paisaje en el tiempo”, autores Ismael Sánchez Aparicio y Alejandro López Andrada: 9,00 euros
 - 2.2. Libro “Historia de Añora”, autor Antonio Merino Madrid: 6,00 euros
 - 2.3. Otros libros 15 euros, este importe es máximo y se podrá minorar en función de los costes de edición.
 - 2.4. Vídeo “Añora Antigua Noria Arabe”, realizado por Producciones P25 S.L.: 6,00 euros. En DVD ...9,00 euros.
 - 2.5. Vídeo “Cruces de Añora”, realizado por Producciones P25 S.L.: 6,00 euros. En DVD9 euros
 - 2.6. Llaveros y demás artículos pequeños con el escudo: 2,00 euros
 - 2.7. Metopa: 12,00 euros.
 - 2.8. Placa de vado permanente: 17,00 euros.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 1º anterior.
2. El pago de dicho Precio Público se efectuará en la Tesorería Municipal, con carácter previo a la entrega de la publicación o el material adquirido.
3. No se considerará venta, sino depósito, la entrega de publicaciones o material a distribuidores, a los que trimestralmente se les liquidarán las ventas que hayan efectuado, previo pago del Precio Público, y al final del ejercicio deberán regularizar su situación con este Ayuntamiento, bien pagando los que tenga en depósito, o bien devolviéndolos.



Artículo 5.- Descuentos al Precio Público.

1. En el supuesto de venta a través de distribuidores se aplicará un descuento comercial de veinte por ciento (20%).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contra el presente acuerdo y Ordenanza, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora, de dicha jurisdicción.

"ORDENANZA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL"

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Guardería Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Guardería Municipal.

Artículo 3º.- Solicitudes, acceso y normas de gestión del servicio:

Tendrán acceso al servicio de guardería municipal los niños y niñas empadronados en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con edades comprendidas entre dieciséis semanas y 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van del 1 de Septiembre a 31 de Julio.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.



1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la siguiente cantidad fija, por niño/a y mes:

- Atención socioeducativa, aula de acogida y servicio de comedor con horario de 7,30 h. a 17 horas: 278,88 €.
- Atención socioeducativa, aula de acogida sin servicio de comedor con horario de 7,30 h a 15,30 horas: 176,13 €.

La matriculación en la Guardería y la opción, en su caso, del servicio de Comedor, supone aceptar expresamente el devengo de la Tasa durante todos los meses del correspondiente curso (septiembre a julio). La ausencia, justificada o no, del menor en los correspondientes servicios, no impedirá en ningún caso el devengo mensual de las Tasas correspondientes.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones:

Primero. Sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente:

Ingresos familiares brutos	Bonificación
Hasta 1 S.M.I.	77,28 %
Entre 1 y menos de 2 S.M.I.	68,77 %
Entre 2 y menos de 3 S.M.I.	63,09 %
Entre 3 y menos de 4 S.M.I.	48,90 %
A partir de 4 veces el S.M.I	26,19 %

La cuota resultante se reducirá un 10% en el caso de familias con más de cuatro miembros.

La cuota resultante se reducirá un 10% en el caso de que una familia sea usuaria de dos o más plazas.



Si el porcentaje de bonificación de una plaza concertada fuese inferior al de una plaza no concertada, atendiendo a los ingresos brutos de la unidad familiar, se le aplicará el cuadro de bonificaciones de este último tipo de plaza.

Segundo. No obstante lo anterior, si el importe a satisfacer por una plaza concertada calculado con los criterios establecidos por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, resultase inferior al calculado en base al párrafo primero del presente artículo, se aplicará ésta como más beneficiosa para los usuarios.

Artículo 7º Devengo e Ingreso:

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se produzca la matriculación del niño. Dentro de los primeros cinco días del mes de Septiembre, los sujetos Pasivos deberán presentar en la Tesorería Municipal, Documento acreditativo del ingreso correspondiente a la primera mensualidad y Domiciliación Bancaria para el resto de las mensualidades.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes se producirán los cargos correspondientes.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza cuya redacción actual ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2.003, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

Artículo 1º . Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.



Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, incluidos los traslados de local y cambios de titularidad..

2.- A tal efecto se tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación o traslado del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se extenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Se tomará como Base Imponible el coste de la Actividad Administrativa Municipal desarrollada para la concesión de la licencia.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la cuota única en los casos de cambio de titularidad y por la aplicación de la Cuota Mínima, ponderada acumulativamente con los coeficientes determinados por la Variable 1 y la Variable 2, en los casos de licencias de apertura:

CUOTA ÚNICA: La cuota tributaria por resolución de solicitudes de cambio de titularidad de licencias de apertura ya concedidas, es una cuota única de 30,00 euros.

CUOTA MÍNIMA: Vendrá determinada por las siguientes cantidades:

- 1.- Actividades calificadas como inocuas: 180,00 Euros.
- 2.- Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, o aquellas otras actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental, o las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 360,00 Euros.
- 4.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 150,00 Euros.

VARIABLE 1: Vendrá determinada por los siguientes coeficientes de ponderación en función del lugar donde radique la actividad o el establecimiento, estableciéndose las siguientes categorías:

Categoría	Vía Pública	Coeficiente
PRIMERA.	Ctra. A-420 de Marmolejo-Belalcazar, incluido el Sector Industrial SSAPU1 de las NNSS.	1,50
	Ctra. A-3177 Pozoblanco a El Viso, incluido Polígono Industrial Palomares.	
	Ctra. A-435 de Espiel a Pozoblanco	
SEGUNDA	Polígono Industrial sito en la Calle Cajilón	1,20



TERCERA	Resto del Término Municipal	1,00
Exentos	Explotaciones agrícolas y ganaderas	

VARIABLE 2: Vendrá determinada por los siguientes coeficientes de ponderación en función de la superficie del establecimiento, estableciéndose las siguientes variables:

Superficie en metros cuadrados	Coficiente
Hasta 100	1,00
Hasta 200	1,10
Hasta 300	1,20
Hasta 400	1,30
Hasta 500	1,40
Hasta 600	1,50
Hasta 700	1,60
Hasta 800	1,70
Hasta 900	1,80
Hasta 1.000	1,90
Hasta 1.500	2,00
A partir de 1.500	2,50, incrementándose este coeficiente en 0,5 por cada 1000 metros cuadrados más.
Reducción	Las explotaciones agrícolas y ganaderas computarán únicamente por el 25 % de su superficie.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se extenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta



condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, y por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9º. Liquidación e Ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES FERNANDO SANTOS DE AÑORA (CÓRDOBA)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1: El Ayuntamiento de Añora conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la asistencia y estancia en la Residencia de Mayores, que se regulará por las presente



Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2: Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en plaza privada (no concertada) dentro de la Residencia Fernando Santos, Residencia Pública Municipal destinada a servir de vivienda permanente y común para personas mayores de ambos sexos, y que prestará una asistencia integral y continuada.

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 3: Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 4. Son sujetos pasivos contribuyentes, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarios de la prestación de servicios en la Residencia Fernando Santos.

SUCESORES Y RESPONSABLES

ARTICULO 5. Sucesores. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia, conforme se establece en la Sección 2ª, del Capítulo II, del Título II de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. Son responsables tributarios las personas y entidades a que se refiere la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la Ley General Tributaria

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 7: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA



ARTÍCULO 8: La base imponible dependerá del tipo de plaza que ocupe el residente durante su estancia en la Residencia Fernando Santos, estableciéndose las siguientes:

- A. Plaza privada (no concertada) de residente válido: 661 € / mes.
- B. Plaza privada (no concertada) de residente asistido: 1.100,00 € / mes.
- C. Plaza privada (no concertada) de residente asistido escarado y/o encamado: 1.300,00 €/mes.

Cuando a las plazas privadas (válidas o asistidas) se les reconozca la situación de dependencia, en los grados y niveles establecidos, para la obtención de la prestación económica vinculada al servicio (u otro servicio similar), la base imponible de la plaza ocupada, a partir de ese momento, será la que cada año determine la Junta de Andalucía como precio de la plaza asistida.

ARTÍCULO 9: El tipo de gravamen es el que se recoge en la presente tarifa:

Nº	CONCEPTO	COEFICIENTE
1	Si el residente causa baja dentro de los 15 primeros días de cada mes	0,50
2	Si el residente continua en el centro o causa baja dentro de los 15 últimos días de cada mes	1,00

ARTICULO 10. La cuota tributaria es la resultante de aplicar sobre la base imponible, el tipo de gravamen correspondiente. En los nuevos ingresos la cuota tributaria será la resultante de prorratear los días a partir de su alta en la Residencia.

DEVENGO

ARTÍCULO 11 La Tasa se devenga y nace la obligación de pagar cuando se inicia la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 12: El pago de la tasa se realizará mensualmente, dentro de los 5 primeros días del mes en curso, mediante domiciliación bancaria, e indicando nombre del residente y mes que se paga. Cuando el usuario cause baja definitiva como beneficiario del servicio, por cualquiera de los motivos a los que hace referencia la Normativa de Régimen Interno, dentro de los quince primeros días de cada mes, tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la cantidad ingresada (domiciliada) y el importe de la liquidación definitiva, que se practicará el último día hábil de cada mes.



NORMATIVA REGULADORA

ARTÍCULO 13: La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las prestaciones de servicios en la Residencia Municipal de Mayores Fernando Santos se contiene en el Reglamento de Régimen Interno aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo el día 27 de abril de 2.004.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 14: En todo lo relativo a las Infracciones y Sanciones Tributarias, su calificación, y a las sanciones correspondientes, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 15: La presente Ordenanza entrara en vigor y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ____ de ____ de 2.004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, de acuerdo con la Ley 39/2.006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia así como lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía de fecha 156 de Noviembre de 2.0007 por la que se regula el servicio de ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma y del Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la gestión del funcionamiento del



Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Diciembre de 2.008.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el objeto y hecho imponible de esta Tasa, la Prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, en los términos y condiciones reguladas en el Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la Gestión del Funcionamiento del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación Municipal en su sesión ordinaria de día 16 de Diciembre de 2.008.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Están obligados al pago de la presente Tasa, por sí mismas o en representación de su unidad de convivencia, todas aquellas personas que teniendo reconocida la situación de dependencia por Resolución de la Comunidad Autónoma, se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en el correspondiente Programa Individual de Atención y sean receptoras o beneficiarias de los servicios.

2.- De igual forma, serán sujetos pasivos las personas o unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia, o teniéndola no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, en los términos establecidos en la Ley 39/2.006, de 14 de Diciembre, reciban o se beneficien del servicio de Ayuda a Domicilio prescrito por los Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación de Córdoba en los términos establecidos en el Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la gestión del funcionamiento del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- La responsabilidad será asumida en los términos establecidos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos, en cuyo pago será asumido en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria, será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 178 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.



En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 15 de Noviembre de 2.007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la gestión del funcionamiento del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Diciembre de 2.008.

Artículo 6.-Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a que está obligado el sujeto pasivo por la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio consistirá en un porcentaje del coste del servicio, en función a su capacidad económica demostrada, en aplicación de la tabla contenida en Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2.007, conforme al siguiente tenor:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
< 1 IPREM	0%
> 1 IPREM < 2 IPREM	5%
> 2 IPREM < 3 IPREM	10%
> 3 IPREM < 4 IPREM	20%
> 4 IPREM < 5 IPREM	30%
> 5 IPREM < 6 IPREM	40%
> 6 IPREM < 7 IPREM	50%
> 7 IPREM < 8 IPREM	60%
> 8 IPREM < 9 IPREM	70%
> 9 IPREM < 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

1.- Para la Ayuda a Domicilio proveniente del Sistema de la Dependencia, la cuota a satisfacer por el beneficiario del servicio será la establecida por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Individualizado de Atención y reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio; considerándose coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la propia Administración Autónoma, según lo dispuesto en el art. 22.3 y Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre.

2.- Para la Ayuda a Domicilio derivada como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios, la cuota a satisfacer por el beneficiario consistirá en un porcentaje del coste del servicio determinado, al que se le aplicarán -una vez



determinada su capacidad económica- los porcentajes señalados en la Tabla precedente y establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2.007.

3.- Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté previsto el Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la Tabla adjunta, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de miembros de la misma.

Artículo 7.- Capacidad Económica Personal.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio, según lo previsto en el art. 23 de la Orden de 15 de Noviembre de 2.007 de Ayuda a Domicilio o normativa que la desarrolle o complemente.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. Aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre el patrimonio, regulada por la Ley 19/1.991, de 6 Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.



El período a computar para determinar la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 8.- Devengo y Liquidación de Cuotas.

1.-Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.

2.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- El incumplimiento del deber de contribuir en el coste del servicio en función de su capacidad económica dará lugar a la suspensión del servicio, y en su caso a la extinción, según lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la Gestión del Funcionamiento del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en su sesión ordinaria de día 16 de Diciembre de 2.008.

2.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 10.- Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación de Córdoba, y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL PARQUE SAN MARTÍN”

Artículo 1.- Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL PARQUE SAN MARTIN.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa de los edificios e instalaciones del Parque San Martín.

Artículo 3.- Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, todas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización privativa de los edificios e instalaciones del Parque San Martín, que formalicen las reservas y firmen el contrato. Subsidiariamente están obligadas al pago todas y cada una de las personas físicas que finalmente ocupen y utilicen los edificios.

Artículo 4.- Cuantía.

El importe de los precios públicos serán los siguientes:



CONCEPTO	IMPORTES en euros incluido impuestos				
	Una noche	Dos noches	Tres noches Noche adicional	Semana completa	Quince días
Alojamiento Rural “La Encina” (capacidad máxima 10 personas). Utilización hasta 6 personas.	250	350	540 Noche adicional 100	700	1.200
Alojamiento Rural “La Encina” (capacidad máxima 10 personas) Utilización por siete personas o más	300	500	650 Noche adicional 100	800	1.400
Alojamiento Rural “La Jara ” (capacidad máxima 10 personas) Utilización hasta 6 personas.	250	350	540 Noche adicional 100	700	1.200
Alojamiento Rural “La Jara” (capacidad máxima 10 personas) Utilización por siete personas o más	300	500	650 Noche adicional 100	800	1.400
Alojamiento Rural “La Aulaga” (capacidad máxima 8 personas) Utilización hasta 4 personas.	200	250	350 Noche adicional 80	500	800
Alojamiento Rural “La Aulaga” (capacidad máxima 8 personas) Utilización por cinco personas o más.	250	350	500 Noche adicional 80	600	1.000



AYUNTAMIENTO
DE AÑORA
(CORDOBA)

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se formalice la reserva.

El pago del precio público se hará efectivo mediante el pago en metálico o ingreso en cuenta del 50 % del precio al efectuar la reserva y el restante 50 % se pagará antes del acceso, firma de contrato y entrega de llaves.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 7.- Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2.010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.